# CIRCULAR IMPOSITIVA NRO. 1149

***Ley (Santa Fe) 14.186***

***Fecha de Norma: 24/11/2022***

***Fecha Boletín Oficial: 13/12/2022***

**Santa Fe. Ley Impositiva 2023.**

A través de la Ley 14.186 se introducen modificaciones a la Ley Impositiva aplicable al período 2023 sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos.

En el **Anexo I** de esta circular se detallan las alícuotas aplicables para cada actividad para el Impuestos sobre los Ingresos Brutos a partir del 01/01/2023.

* **Vigencia**

Las disposiciones de la presente ley tienen aplicación ***a partir del 01 de Enero de 2023, inclusive.***

Buenos Aires, 17 de Enero de 2023.

**ANEXO I – Provincia de Santa Fe**

**Codificación de actividades. Alícuotas aplicables por actividad**

**Ley PYMES santafesina - Estabilidad fiscal**

Por medio de la [ley (Santa Fe) 13749](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180305131729459.docxhtml), la Provincia adhiere al régimen de estabilidad fiscal para las micro, pequeñas y medianas empresas -[L. (nacional) 27264](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20160801072214151.docxhtml)-

Los beneficios de estabilidad fiscal, dispuestos en el articulo 22 de la [ley 13750](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180309095355808.docxhtml) alcanzarán a las actividades de comercio, servicios, agropecuarias e industriales y regirán hasta el 31 de diciembre de 2023

El [artículo 34 de la ley (Santa Fe) 14069](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20220117164419940.docxhtml#Art34) señala que el presente beneficio deberá entenderse aplicable en el impuesto sobre los ingresos brutos a las alícuotas generales o especiales establecidas en la [ley impositiva anual 3650](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807091801271.docxhtml) y demás normas tributarias, que se encontraban rigiendo con antelación al momento de entrada en vigencia de la [ley 13750](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180309095355808.docxhtml).

Se entenderán comprendidas dentro de la señalada estabilidad fiscal las modificaciones en los rangos de ingresos brutos y los importes del impuesto a ingresar contemplados en el Régimen Tributario Simplificado establecido en el [Título II de la ley 13617](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20170105091532242.docxhtml#Titulo2), en la medida en que el incremento en el impuesto que debe ingresarse resulte en igual o inferior proporción al incremento en los rangos de facturación.

Respecto al impuesto sobre los ingresos brutos y al impuesto de sellos, el beneficio será aplicable sobre las alícuotas generales o especiales y cantidad de Módulos Tributarios según corresponda. Las empresas beneficiadas por el citado régimen no podrán ver incrementada su carga tributaria, teniendo igual tratamiento que el año anterior si las modificaciones en los rangos de ingresos brutos y en los importes a ingresar en el Régimen Simplificado aumentaran su carga impositiva.

A través de la [resolución general (API) 12/2021](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20210212093501444.docxhtml), se reglamenta el citado beneficio.

El [artículo 44 de la ley (Santa Fe) 13875](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20181228104642213.docxhtml#Art_44) establece que en lo relativo al tratamiento tributario aplicable a contribuyentes que tributen la alícuota básica y para el ejercicio 2019 y siguientes en que rija dicho beneficio, deberá considerarse el monto de los ingresos anuales totales obtenidos por los contribuyentes en el período fiscal 2017.

Ver las condiciones particulares y vigencias del beneficio para cada tipo de contribuyente en los [artículos 21 a 25 de la ley 13750](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180309095355808.docxhtml#L_Sta_Fe_13750_art_21).

Asimismo, el [artículo 33 de la ley (Santa Fe) 14069](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20220117164419940.docxhtml#Art33) establece que queda excluida del beneficio de la estabilidad fiscal de la [ley (Santa Fe) 13749](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180305131729459.docxhtml) y ley [13750](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180309095355808.docxhtml) la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas, salvo para los contribuyentes alcanzados por los parámetros definidos en el Cuadro A del Anexo I de la resolución (SEYPYME) 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias, para quienes el beneficio se extiende hasta el 31 de diciembre de 2023.

La [ley 14069](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20220117164419940.docxhtml) establece que podrán acceder a los beneficios de estabilidad fiscal únicamente los contribuyentes o responsables que encuadren como “Pymes Santafesinas”.

Se consideran contribuyentes o responsables Pymes Santafesinas a las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyos ingresos brutos anuales totales devengados durante el año 2017 no superaron los montos máximos definidos para cada sector de actividad en: el Cuadro A del Anexo I de la [resolución (SEYPYME) 340-E/2017](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20170815074928530.docx) de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y tengan domicilio fiscal en la Provincia de Santa Fe, conforme a lo estipulado en el artículo 30 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias).

En lo que refiere exclusivamente al sector agropecuario, no serán considerados los topes máximos estipulados para dicho sector en la [resolución (SEYPYME) 340-E/2017](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20170815074928530.docx) de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

El beneficio de estabilidad fiscal resultará de aplicación para todos los nuevos emprendimientos de los distintos sectores de la actividad, contemplados en el Cuadro A del Anexo I de la [resolución (SEYPYME) 340-E/2017](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20170815074928530.docx) de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción de la Nación, que inicien o hubieran iniciado su actividad en los periodos fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 o 2023, en tanto sus ingresos brutos anuales devengados o proyectados, durante el período fiscal del inicio de su actividad, no superen para cada sector los montos máximos definidos en la pertinente resolución (SEYPYME) que se encuentre vigente en el año correspondiente al inicio de su actividad.

Tratándose del sector agropecuario no serán considerados los topes máximos estipulados en la resolución referida en el párrafo anterior.

Quienes se encuentren comprendidos en el presente régimen podrán verificar las alícuotas aplicables hasta el 28/2/2018.

**Reducción de alícuotas**

El artículo 26 de la ley (Santa Fe) 14186 establece la aplicación del beneficio de reducción de alícuotas, en el ejercicio fiscal 2023, para los contribuyentes que desarrollen las actividades industriales en general, actividades industriales de transformación de cereales llevadas a cabo por empresas caracterizadas como “Pymes Santafesinas” y actividades industriales realizadas bajo la modalidad de fasón por los sujetas denominados fasoniers o confeccionistas, que vean incrementada su carga tributaria del impuesto sobre los ingresos brutos a nivel consolidado del total de las jurisdicciones donde tributen y siempre que dicho incremento obedezca a aumentos de las alícuotas establecidas para las actividades señaladas. Las alícuotas correspondientes a cada una de las actividades detalladas serán reducidas para cada contribuyente hasta el valor que no permita incrementar su respectiva carga tributaria.

A los fines del cálculo de las alícuotas que deberán aplicarse para el período fiscal 2023, con motivo del beneficio de reducción previsto, no serán computados los incrementos de alícuotas que pudieran haber establecido para el año 2023 las restantes jurisdicciones. En ningún caso la alícuota resultante podrá ser inferior a la que se encontraba rigiendo con antelación al momento de entrada en vigencia de la [ley (Santa Fe) 13750](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180309095355808.docxhtml) para la actividad respectiva.

Asimismo, el [art. 30 de la ley (Santa Fe)14186](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20221213132539471.docxhtml#art_30) dispone que los ingresos brutos generados por el servicio de proveeduría prestado por las asociaciones mutuales, constituidas de conformidad con la legislación vigente, estarán alcanzados con una alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que será equivalente al 80% de la alícuota básica o general correspondiente a la referida actividad. La precitada alícuota será aplicable a las actividades mencionadas en el párrafo precedente que se encuentren comprendidas en los beneficios de estabilidad fiscal contemplados en el “Capítulo 1 - Estabilidad Fiscal del Título III - Otras disposiciones” de la Ley N° 14.069.

**Alícuota básica: 4,5%, 5%**

La alícuota básica será del **5%**, para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales del período fiscal inmediato anterior superen los montos máximos establecidos en el régimen para las micro, pequeñas o medianas empresas -[cuadro A del Anexo I de la R. (SEyPyME) 215/2018](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180605065911839.docxhtml#cuadroA_anexoi)-.

Asimismo, la alícuota será del **4,5%** cuando las empresas se encuentren incluidas en el mencionado régimen.

**Alícuotas diferenciales**

***1,55%***

*Régimen de promoción para empresas radicadas o que en el futuro se radiquen en la Provincia cuya actividad principal esté destinada a operar como “call center”.*

**a) 0%**

*- Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.*

*- Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.*

*- Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.*

*- Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:*

*1. La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.*

*2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio.*

*Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.*

*- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que* *realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.*

*La alícuota del 0% también será de aplicación para el caso de los subcontratistas, cuando se deje debida constancia de tal calidad en la factura o comprobante que al efecto se emita.*

*- La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a $ 2.250.000.*

***0,20%***

*Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten inferiores o iguales a $ 200.000.000.*

**0,25%**

Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosos y cualquier otro producto agrícola, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, *cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior generados exclusivamente por esta actividad resulten superiores a $ 200.000.000*.

***a bis) 0,75%***

*- Agricultura y ganadería*

*- Silvicultura y extracción de madera*

*- Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales*

*- Pesca*

*- Explotación de minas de carbón*

*- Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras*

*- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.*

**b) 1%**

Comercio al por menor de medicamentos*, incluidos los suministrados en sanatorios*

Producción de petróleo crudo y gas natural

**c) 1,5%**

- Transporte de cargas y pasajeras cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la Provincia de Santa Fe. La proporción restante tributará a la alícuota prevista en el [acápite III del inciso d) artículo 7 de la Ley Impositiva Anual](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807091801271.docxhtml#ART_7_INC_D) .

- Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a *$ 227.000.000*, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a *$ 227.000.000*y/o hayan procesado en dicho período más de 360.000 toneladas de granos.

- La actividad industrial bajo la modalidad de fason, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fason.

- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de *$ 108.000.000*, excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica a general.

- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

- Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de *$ 227.000.000.*

**d) 2%**

I. Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.

II. La construcción de inmuebles.

III. Transporte de cargas y pasajeros*.*

*IV. Actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas.*

**e) 2,5%**

Comercio al por mayor de alimentos y bebidas

Producción y distribución de electricidad, gas y agua, destinada a uso no residencial

Venta directa al público de productos que tengan un proceso industrial, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas

*Actividades médicas asistenciales, prestadas por establecimientos privados con y sin internación que se detallan a continuación:*

*- Servicios de internación*

*- Servicios hospitalarios, incluyendo los de hospital de día*

*- Servicios de atención a ancianos, personas minusválidas, menores y/o mujeres, con alojamiento*

*- Servicios de emergencia, atención médica ambulatoria y de atención domiciliaria programada*

***e bis) 3%***

*Servicios conexos a la construcción*

***e ter) 3,75%***

*Producción y distribución de electricidad, gas y agua con destino al uso residencial.*

***e quater) 4%***

*Servicio de comunicaciones.*

**f) *4,5%***

*Hoteles y restaurantes*

***f bis) 4,75%***

*Servicios sociales y de salud*

**g) *5%***

*Compraventa de divisas.*

*Servicios de acopiadores de productos agropecuarios.*

*Toda actividad de intermediación que ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.*

**h) *5,5%***

Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras

*Negociación de planes de ahorro u orden es de compras*

**i)**Suprimido por[L. (Santa Fe) 13463](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20150129151155504.docxhtml) [BO (Santa Fe): 23/1/2015]

**j) 6,5%**

Explotación de casinos, salas de juego y similares

*Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de Entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos*

*Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la R. 490/1997 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).*

*Servicios radioeléctricos de concentración de enlace (corresponde a los servicios establecidos por la R. 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).*

**k) 10,5%**

Explotación de bingos y máquinas de azar automáticas

**l) 15%**

Boîtes, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubes, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada

Casas de masajes y de baños

Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o de terceros

Depositantes de dinero

Exhibición de películas en salas condicionadas

Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras (prestamistas)

*Venta de vehículos automotores nuevos (0 km) y maquinaria agrícola autopropulsada, máquinas viales, tractores y cosechadoras 0 km.*

**m) Actividades especiales**

*La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la ley nacional 23966, tendrán las alícuotas que se detallan:*

*0,50% (cincuenta centésimas por ciento)*

*- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público*

3,50% (tres con cincuenta centésimos por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público

3% (tres por ciento)

*- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural*

0,50% (cincuenta centésimas por ciento)

*- Comercialización mayorista de combustibles líquidos.*

**n) Operaciones efectuadas por bancos y entidades financieras**

*Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la ley nacional 21526 y sus modificaciones y para operaciones celebradas en dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.*

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

[(1)](https://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20221215031740448.html?k=#q1) Del **5,5%**: Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de $ 18.000.000.000.

[(1)](https://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20221215031740448.html?k=#q1) Del **7%**: Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el apartado anterior.

*A los efectos de establecer el parámetro referido, se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad, correspondientes al año calendario anterior al considerado.*

**ñ)** Los préstamos de dinero efectuados por sujetos que desarrollen actividad industrial, destinados a sus proveedores y al efecto de financiar su propia producción, en tanto la totalidad de los ingresos por tal concepto no exceda el equivalente al 5% del monto declarado para aquella actividad tendrán las alícuotas que a continuación se detallan:

Del ***6,30%****:*

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen más del 20% de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.

Del ***7%****:*

- Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen el 20% o un porcentaje inferior de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.

**Notas:**

(1) A través de la [RG (API Santa Fe) 3/2020](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20200114102135357.docxhtml) se establece que para establecer los parámetros referidos, se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad correspondientes al año calendario anterior al considerado

(2) Acuerdo aprobado mediante la [ley 27687](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20221004060237430.docxhtml), publicada en el BO: 4/10/2022